



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
 MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ  
 RADICADO: 110013105008201736301  
 DEMANDANTE: CELMIRA PARRA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2016, aplicando el 66,48% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo pensional e interés.

Promedio Salarial Anual							
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
07/06/06	30/06/06	24	529.000,00	17.833,33	\$ 423.200,00		
01/07/06	31/07/06	30	584.000,00	19.466,67	\$ 584.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	590.000,00	19.666,67	\$ 590.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	560.000,00	18.666,67	\$ 560.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	524.000,00	17.466,67	\$ 524.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	606.000,00	20.200,00	\$ 606.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	513.000,00	17.100,00	\$ 513.000,00		
Total días		204			\$ 3.800.200,00	\$ 18.628,43	\$ 558.852,94
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	555.000,00	18.500,00	\$ 555.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	556.000,00	18.533,33	\$ 556.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	591.000,00	19.700,00	\$ 591.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	596.000,00	19.866,67	\$ 596.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	502.000,00	16.733,33	\$ 502.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	619.000,00	20.633,33	\$ 619.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	556.000,00	18.533,33	\$ 556.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	595.000,00	19.833,33	\$ 595.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	565.000,00	18.833,33	\$ 565.000,00		
Total días		360			\$ 6.844.000,00	\$ 19.011,11	\$ 570.333,33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	586.000,00	19.533,33	\$ 586.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	572.000,00	19.066,67	\$ 572.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	726.000,00	24.200,00	\$ 726.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	534.000,00	17.800,00	\$ 534.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	611.000,00	20.366,67	\$ 611.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	648.000,00	21.600,00	\$ 648.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	581.000,00	19.366,67	\$ 581.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	569.000,00	18.966,67	\$ 569.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	633.000,00	21.100,00	\$ 633.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00		
Total días		360			\$ 7.297.000,00	\$ 20.269,44	\$ 608.083,33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	577.000,00	19.233,33	\$ 577.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	566.000,00	18.866,67	\$ 566.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	625.000,00	20.833,33	\$ 625.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	685.000,00	22.833,33	\$ 685.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	679.000,00	22.633,33	\$ 679.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	517.000,00	17.233,33	\$ 517.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

01/07/09	31/07/09	30	620.000,00	20.666,67	\$ 620.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	630.000,00	21.000,00	\$ 630.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	787.000,00	26.233,33	\$ 787.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	528.000,00	17.600,00	\$ 528.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	527.000,00	17.566,67	\$ 527.000,00		
Total días		360			\$ 7.238.000,00	\$ 20.105,56	\$ 603.166,67

Año 2010

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	598.000,00	19.933,33	\$ 598.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	630.000,00	21.000,00	\$ 630.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	574.000,00	19.133,33	\$ 574.000,00		
01/11/10	30/11/10	6	103.000,00	3.433,33	\$ 20.600,00		
Total días		306			\$ 5.657.600,00	\$ 18.488,89	\$ 554.666,67

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/11	31/05/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/06/11	30/06/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/07/11	31/07/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/08/11	31/08/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/09/11	30/09/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/10/11	31/10/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/11/11	30/11/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/12/11	31/12/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
Total días		240			\$ 4.284.800,00	\$ 17.853,33	\$ 535.600,00

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,00		
01/02/12	29/02/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/03/12	31/03/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/04/12	30/04/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/05/12	31/05/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/06/12	30/06/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/07/12	31/07/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/08/12	31/08/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/09/12	30/09/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/10/12	31/10/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/11/12	30/11/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/12/12	31/12/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
Total días		360			\$ 6.789.300,00	\$ 18.803,61	\$ 564.108,33

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,00		
01/02/13	28/02/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/03/13	31/03/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/05/13	31/05/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/06/13	30/06/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/07/13	31/07/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/08/13	31/08/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/10/13	31/10/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/11/13	30/11/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
Total días		360			\$ 7.051.200,00	\$ 19.586,67	\$ 587.800,00



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

225

Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/02/14	28/02/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
Total días		360			\$ 7.365.500,00	\$ 20.459,72	\$ 613.791,67

Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/03/15	31/03/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/04/15	30/04/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/05/15	31/05/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/06/15	30/06/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/07/15	31/07/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/08/15	31/08/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/09/15	30/09/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/10/15	31/10/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/11/15	30/11/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/12/15	31/12/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
Total días		360			\$ 7.703.850,00	\$ 21.399,58	\$ 641.987,50

Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/02/16	28/02/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/03/16	31/03/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/04/16	30/04/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/05/16	31/05/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/06/16	30/06/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/07/16	31/07/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/09/16	30/09/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/10/16	31/10/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/11/16	30/11/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
Total días		330			\$ 7.538.900,00	\$ 22.845,15	\$ 685.354,55

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2006	204	84,103	126,15	1,500	\$ 558.852,94	\$ 838.246,75	\$ 5.700.077,92
2007	360	87,869	126,15	1,436	\$ 570.333,33	\$ 818.801,47	\$ 9.825.617,67
2008	360	92,872	126,15	1,358	\$ 608.083,33	\$ 825.966,38	\$ 9.911.596,51
2009	360	100,000	126,15	1,261	\$ 603.166,67	\$ 760.891,43	\$ 9.130.697,19
2010	306	102,002	126,15	1,237	\$ 554.666,67	\$ 685.977,01	\$ 6.996.965,47
2011	240	105,237	126,15	1,199	\$ 535.600,00	\$ 642.036,15	\$ 5.136.289,23
2012	360	109,157	126,15	1,156	\$ 564.108,33	\$ 651.920,58	\$ 7.823.047,01
2013	360	111,816	126,15	1,128	\$ 587.600,00	\$ 662.924,60	\$ 7.955.095,15
2014	360	113,983	126,15	1,107	\$ 613.791,67	\$ 679.310,00	\$ 8.151.720,08
2015	360	118,152	126,15	1,068	\$ 641.987,50	\$ 685.444,21	\$ 8.225.330,54
2016	330	126,149	126,15	1,000	\$ 685.354,55	\$ 685.354,55	\$ 7.538.900,00
Total días		3600	Total devengado actualizado a:		2016	\$ 86.395.336,74	
Total semanas		514,29	Ingreso Base Liquidación		\$ 719.961,14		
Total Años		10,00	Porcentaje aplicado		66,48%		
			Primera mesada		\$ 478.614,87		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016	\$ 689.454,00
---	---------------

Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/12/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	1,00	\$ 689.454,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
01/01/19	31/12/19	3,15%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
01/01/20	31/08/20	3,80%	\$ 877.803,00	8,00	\$ 7.022.424,00
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 38.223.853,00</b>

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
feb-17	03/03/17	31/08/20	1278	25,44%	0,0621%	\$ 2.164.888,00	\$ 1.718.613,00
mar-17	01/04/17	31/08/20	1249	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 572.353,00
abr-17	01/05/17	31/08/20	1219	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 558.806,00
may-17	01/06/17	31/08/20	1188	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 544.400,00
jun-17	01/07/17	31/08/20	1158	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 530.652,00
jul-17	01/08/17	31/08/20	1127	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 516.447,00
ago-17	01/09/17	31/08/20	1096	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 502.241,00
sep-17	01/10/17	31/08/20	1066	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 488.494,00
oct-17	01/11/17	31/08/20	1035	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 474.288,00
nov-17	01/12/17	31/08/20	1005	25,44%	0,0621%	\$ 737.717,00	\$ 460.540,00
dic-17	01/01/18	31/08/20	974	25,44%	0,0621%	\$ 1.475.434,00	\$ 892.669,00
ene-18	01/02/18	31/08/20	943	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 457.624,00
feb-18	01/03/18	31/08/20	915	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 444.036,00
mar-18	01/04/18	31/08/20	884	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 428.992,00
abr-18	01/05/18	31/08/20	854	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 414.434,00
may-18	01/06/18	31/08/20	823	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 399.390,00
jun-18	01/07/18	31/08/20	793	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 384.831,00
jul-18	01/08/18	31/08/20	762	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 369.788,00
ago-18	01/09/18	31/08/20	731	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 354.744,00
sep-18	01/10/18	31/08/20	701	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 340.185,00
oct-18	01/11/18	31/08/20	670	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 325.141,00
nov-18	01/12/18	31/08/20	640	25,44%	0,0621%	\$ 781.242,00	\$ 310.583,00
dic-18	01/01/19	31/08/20	609	25,44%	0,0621%	\$ 1.562.484,00	\$ 591.078,00
ene-19	01/02/19	31/08/20	578	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 297.325,00
feb-19	01/03/19	31/08/20	550	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 282.921,00
mar-19	01/04/19	31/08/20	519	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 266.975,00
abr-19	01/05/19	31/08/20	489	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 251.543,00
may-19	01/06/19	31/08/20	458	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 235.598,00
jun-19	01/07/19	31/08/20	428	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 220.164,00
jul-19	01/08/19	31/08/20	397	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 204.218,00
ago-19	01/09/19	31/08/20	366	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 188.271,00
sep-19	01/10/19	31/08/20	336	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 172.839,00
oct-19	01/11/19	31/08/20	305	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 156.893,00
nov-19	01/12/19	31/08/20	275	25,44%	0,0621%	\$ 828.116,00	\$ 141.461,00
dic-19	01/01/20	31/08/20	244	25,44%	0,0621%	\$ 1.656.232,00	\$ 251.028,00
ene-20	01/02/20	31/08/20	213	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 116.142,00
feb-20	01/03/20	31/08/20	184	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 100.329,00
mar-20	01/04/20	31/08/20	153	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 83.426,00
abr-20	01/05/20	31/08/20	123	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 67.068,00
may-20	01/06/20	31/08/20	92	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 50.165,00
jun-20	01/07/20	31/08/20	62	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 33.807,00
jul-20	01/08/20	31/08/20	31	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 16.903,00
ago-20	01/09/20	31/08/20	0	25,44%	0,0621%	\$ 877.803,00	\$ 0,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 15.217.203,00</b>

Retroactivo pensional	#####
Intereses moratorios	#####
<b>Total</b>	<b>#####</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105008201700363 01**

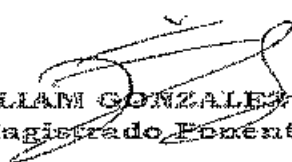
En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.


**AUTO**

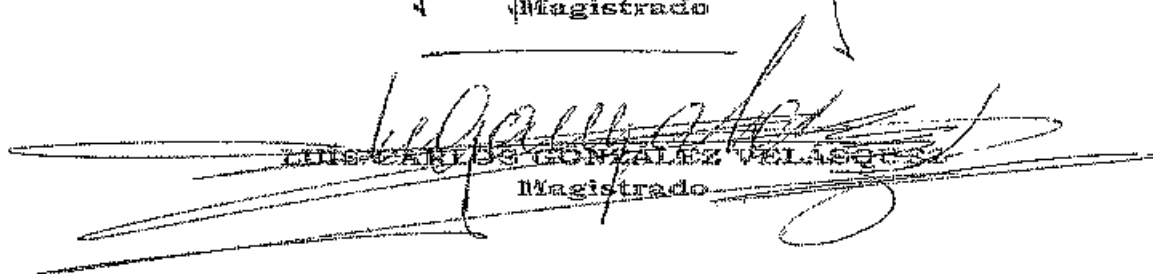
Previo a proferir la sentencia, en cuanto a la documental presentada tanto por la parte demandante como por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A obrante a folios 175-180 y 218- a 223, contentiva, en su orden, i) del reporte de semanas cotizadas por empleador expedido por COLPENSIONES al 20 de enero de 2020, esto es, debidamente actualizado con los pagos que realizó FIDUAGRARIA S.A en favor de la demandante y previa cuenta de cobro de la entidad administradora, ii) del giro efectuado por FIDUAGRARIA S.A que cubre un total de 282.86 semanas; se ordena su incorporación en esta oportunidad, asignándole el valor probatorio que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 281 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: *"...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. ..."*, aplicable al proceso laboral por la integración autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ello, por tratarse dicho cobro y pago de un hecho posterior y/o sobreviniente a la sentencia de primera instancia, cuya prueba se allegó con los alegatos.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILKEN ESQUIVEL GARZÓN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

### SENTENCIA

Procede entonces la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada contra de la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CELMIRA PARRA CAMACHO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRIA S.A.**

**TEMA:** PENSION DE VEJEZ- ley 797 de 2003 art 33 - densidad de cotizaciones.

### ANTECEDENTES

CELMIRA PARRA CAMACHO promueve proceso ordinario laboral en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRIA S.A., para que previa declaratoria que: 1) es beneficiaria del programa de subsidio de aporte en pensión, en el período comprendido entre el primero de julio de 2013 y el 31 de octubre de 2016, y 2) se deje sin efecto la suspensión del programa de subsidio del 29 de mayo de 2014, se ordene a la NACIÓN MINISTERIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL liquidar y pagar los aportes correspondientes a ese período, con lo cual acredita al 1º de noviembre de 2016 un total de 1.386 semanas, y en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales junto con los intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y lo que resulte ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, sucintamente indicó que, nació el 9 de septiembre de 1959, se vinculó al programa de subsidio de aportes en pensión PSAP cotizando como trabajadora independiente subsidiada desde el mes de mayo de 2011, le fue negada la pensión con resolución GNR 67346 del 9 de marzo 2015, no obstante que ha cotizado durante toda su vida laboral 1.386.71 semanas, incluyendo 1.219 aceptadas por COLPENSIONES y 167 cotizadas a través del PSAP entre el 1° de julio de 2013 y el 31 de octubre de 2016, las que no figuran en la historia laboral, nunca fue informada que sería suspendida del programa de subsidio de aportes, por lo que el 2 de noviembre de 2016, nuevamente solicitó el reconocimiento pensional, el cual fue negado con resolución GNR 365107 del 2 de diciembre 2016, frente a lo presentó los recursos de ley, resueltos desfavorablemente, y que con oficio del 3 de abril de 2017, el Consorcio Colombia Mayor comunicó que su estado de afiliación fue suspendido por mora superior a 6 meses a partir del 27 de mayo de 2014. (fls 2-10)

### **CONTESTACIÓN**

Notificadas en legal forma las demandadas dieron contestación así:

**COLPENSIONES**, con escrito de folios 59 a 63 en donde aceptó la mayoría de los hechos oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, buena fe y la genérica.

**EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, con escrito de folios 67 a 75 en donde se opuso a las pretensiones, manifestó no constarle la mayoría de los hechos, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración de la litis, inexistencia de la obligación, prescripción o caducidad de derechos laborales, inexistencia de la solidaridad entre las demandas, pago de lo no debido, falta de título y causa para demandar y la genérica.

Por su parte **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA FIDUAGRARIA SA**, en escrito de folios 104 a 117, se opuso a las pretensiones, manifestó no constarle la mayoría de los hechos; y, propuso las excepciones de inexistencia de causa para pedir, compensación, prescripción y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 30 de julio de 2019 (fls 137-139), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá declaró que la señora el CELMIRA PARRA CAMACHO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre 2016 en los términos del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo noveno de la ley 797 de

2003; fijó el valor de la mesada inicial en la suma de \$689.455 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el 2016; condenó a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales, en 13 mesadas anuales a partir del 1º de diciembre 2016, la que en lo sucesivo debe ser objeto de los reajustes legales anuales, autorizándola a realizar los descuentos en salud; declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e improcedencia del cobro intereses moratorios; condenó en costas a COLPENSIONES fijando como agencias en derecho la suma de \$828.116; absolvió AL MINISTERIO DE TRABAJO y a FIDUAGRARIA S.A., como sucesor procesal del Consorcio Colombia Mayor 2013 de todas las pretensiones; y, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1º de diciembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado de ley, la parte actora insiste en el derecho que tiene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sobre todo considerando que su reporte de semanas cotizadas expedidos por COLPENSIONES el 20 de enero de esta anualidad, allegado oportunamente al proceso, demuestra que acredita casi 1.400 semanas que le otorgan el referido derecho, con lo cual la insuficiencia de semanas que argumentaba la entidad demandada para negar el derecho a la pensión se basaba en inconsistencias en la historia laboral que no le eran atribuibles obligándola a acudir a la jurisdicción dada la renuencia de la administradora de pensiones para normalizarla, por lo que solicita la confirmación del fallo de primera instancia incluidos los intereses moratorios. Por su parte, FIDUAGRARIA S.A., indicó que realizó el giro de subsidios con destino a COLPENSIONES de acuerdo con las cuentas de cobro que esa entidad presentó, tratándose por tanto de un hecho sobreviniente al trámite de primera instancia, el cual fue finalizado satisfactoriamente, de ahí que no exista subsidio alguno pendiente de girar a su cargo, siendo que el reconocimiento y pago de la pensión es de competencia exclusiva de COLPENSIONES, y por ello debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El mismo se circunscribe a establecer si la demandante (i) tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, (ii) la fecha en que se causó y consolidó el derecho por cumplimiento de los requisitos previstos en el



artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y (iii) establecer si había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Solicita la promotora de esta actuación que se reconozca la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que señala:

*Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

Igualmente, el artículo 13 literal f de la Ley 100 de 1993, permite tener en consideración la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

De tal modo, se tiene que la señora CELMIRA PARRA CAMACHO, nació el 9 de septiembre de 1959, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 11, por lo que los 57 años edad los cumplió el 9 de septiembre de 2016.

Ahora bien, la Sala verificara si efectivamente la misma cumple con los requisitos de tiempo de servicios o semanas cotizadas señalados en la normativa en comento, para lo cual solicitó que se tuvieran en cuenta las semanas cotizadas a través del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión PSAP, fondo de solidaridad que es administrado mediante encargo fiduciario, cuya única función es subsidiarlas cotizaciones a aquellas personas que por sus condiciones especiales no pueden hacerlo.

Aclarado lo anterior, como quiera que es obligación de COLPENSIONES presentar cuenta de cobro al encargo fiduciario para que este pueda efectuar el giro de los subsidios correspondientes al aporte realizado por el beneficiario, tal como lo enseña el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de

2016<sup>1</sup>; sería del caso que se adentrara este Colegiado al estudio de la efectiva afiliación de la demandante a dicho programa y las responsabilidades de las demandadas por la presunta mora y/o desafiliación al mismo que impidieron tener en cuenta los periodos por ella reclamados para completar las 1.300 requeridas en la ley, empero, habida cuenta que es la propia entidad FIDUAGRARIA S.A la que informa en sus alegatos de conclusión, que atendiendo la cuenta de cobro efectuada por COLPENSIONES procedió a girarle los recursos correspondientes a los subsidios debidos en favor de la señora CELMIRA PARRA CAMACHO, que equivalen a 282.86 semanas, y que tales semanas ya se ven reflejadas en la actualización del resumen de semanas cotizadas que esa entidad administradora de pensiones expidió el pasado 20 de enero de 2020 (fl 175-180) en el que registra un total de semanas cotizadas durante toda equivalente a **1.396.43**; a no dudarlo se encuentra debidamente demostrado este requisito de densidad de cotizaciones previsto en la ley (1.300 semanas), que junto con el de la edad, la hacen acreedora del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2016, atendiendo que su última cotización cubrió el ciclo, inclusive, de noviembre de esa anualidad.

De otra parte, en cuanto al monto de su mesada inicial, se confirmara el fijado por la A quo en la suma de \$689.455 para 2016, por corresponder al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, dado que ninguna mesada pensional puede ser inferior al mismo, el que en lo sucesivo debe ser objeto de los reajustes legales anuales fijados.

Pensión que debe concederse a razón de 13 mesadas al año como bien lo determinó la sentencia acusada, teniendo en cuenta que la pensión de vejez de la accionante se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme a lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, en su parágrafo 6º, que establece que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que el monto de la mesada no supere los tres

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.14.1.26. TRANSFERENCIA DEL SUBSIDIO POR PARTE DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** La entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que las administradoras de pensiones presenten la cuenta de cobro correspondiente a sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo, la cual deberá ser presentada entre el 20 y el 25 de cada mes. Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones.

La no transferencia oportuna causará los intereses moratorios de que trata el artículo 2.2.3.3.1. del presente decreto, con cargo a los recursos propios del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando las causas sean imputables a este.

Para todos los efectos, el pago del aporte al sistema general de pensiones se entenderá efectuado en la fecha en que el beneficiario del subsidio cancela la parte del aporte que le corresponde.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo empezará a regir dos meses después del 1º de octubre de 2007, de tal forma que la entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá el valor del subsidio dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente y así sucesivamente.

(Decreto 3771 de 2007, artículo 26)

salarios mínimos si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011 quienes recibiera 14 mesadas pensionales.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Se estudiara si la pensión reconocida a la demandante a partir de 1° de diciembre de 2016 debe ser reconocida con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en caso afirmativo, desde cuándo se comienzan a generar estos.

Señala el tenor literal del artículo 141: ***“INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”***

Los intereses de mora contemplados en el artículo aludido se consideran generados cuando existe mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, por lo tanto, los mismos se producen de pleno derecho por el simple hecho de que la entidad se encuentre en mora de reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho el afiliado.

No obstante, el artículo 33 de la misma normatividad señala que: *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Quiere esto decir que al dar una interpretación integral al cuerpo normativo que regula el reconocimiento de la prestación, esto es, la Ley 100 de 1993, se encuentra que la entidad entrará en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado por ley para el reconocimiento de la prestación, en otras palabras, a partir del día siguiente al cumplimiento de los 4 meses que tiene para dar respuesta a la solicitud pensional.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral que han abordado el tema, entre otros, es pertinente citar la Sentencia con radicación 43564 del 5 de abril de 2011 con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza donde se señaló claramente lo arriba expuesto, diciendo: *“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación (...)”*

En el presente asunto, frente al tema de los intereses moratorios, no encuentra esta Sala motivos para separarse de la pacífica jurisprudencia que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, sobre la procedencia de los intereses de que trata la norma aludida cuando se trata de mora en el reconocimiento y pago de la prestación, en la medida que la demandante estuvo privada de su derecho a la pensión, durante el tiempo que injustificadamente la demandada demoró el cobro a FIDUAGRARIA S.A de las 282.86 semanas, al punto que ni con antelación a la presentación de esta demanda ni en el curso de la actuación resolvió de manera favorable la solicitud pensional de la actora, actualizando su historia laboral tan sólo luego de proferida la sentencia de primera instancia.

Por tanto, las mesadas derivadas del 1º de diciembre de 2016 en adelante y hasta que se efectuó su correspondiente pago, deben ser reconocidas con los correspondientes intereses moratorios, teniendo en cuenta que se ha establecido un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la radicación de la solicitud para resolver la petición de la pensión de vejez, de ahí que al haberse presentado la solicitud el 2 de noviembre de 2016 (fl 21), la entidad contaba con cuatro meses par resolver, los cuales vencían 2 de marzo de 2017, por lo que se revocara la decisión condenatoria en cuanto los dispuso a partir del 1º de diciembre de 2016 para en su lugar ordenar a COLPENSIONES cancelar los intereses moratorios a los que se hace referencia, desde el 3 de marzo de 2017 hasta que se realice el correspondiente pago del retroactivo debido, es decir, sobre las mesadas pensionales generadas hasta que se produzca su correspondiente pago.

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

No hay lugar a su declaratoria como quiera que esta demanda se formuló dentro del término trienal con el que contaba la demandante desde su última cotización (noviembre de 2016), pues se presentó el 5 de julio de 2017 (fl 45).

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario laboral que instauró CELMIRA PARRA

CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de diciembre de 2016, para en su lugar disponerlos a partir del 3 de marzo de 2017, sobre las mesadas causadas desde el 1° de diciembre de 2016 y en adelante hasta su efectivo pago, conforme las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

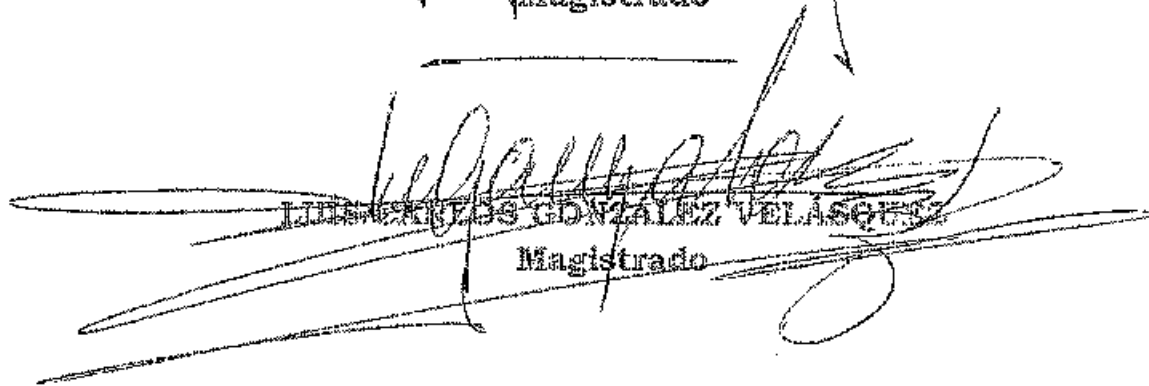
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILENA ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



19 JUN 1 2021  
SALA SEPTIMA DE DECISION

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

**Rad:** Ordinario 32 2019 00329 01  
**RI:** A-627-20  
**De:** JULIO TARCISIO NEIRA GUERRERO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

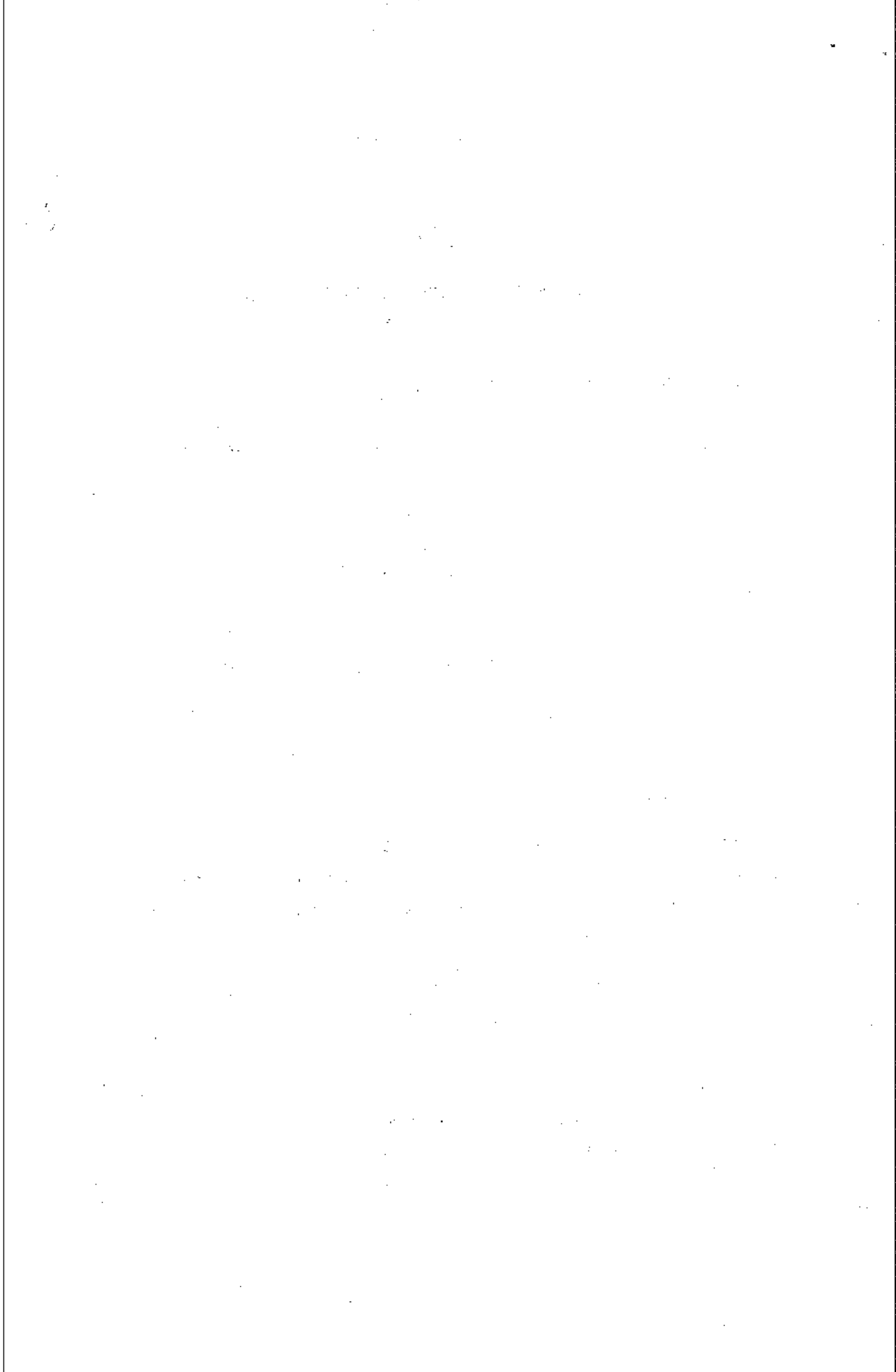
---

En Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha **17 de junio de 2020**, proferido por el Juez **32** Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaro probada, como previa, la excepción de prescripción, propuesta por COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor **JULIO TARCISIO NEIRA GUERRERO**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral; y, en sentencia definitiva, se reconozca y pague el retroactivo pensional, causado entre el periodo comprendido del 20 de julio de 2014 al 1º de marzo de 2015. (Fol. 34 a 39).



La demanda fue repartida, al Juez 32 laboral del circuito de Bogotá, el 08 de mayo de 2019, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 48 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 11 de junio de 2019, tal como consta a folio 50 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción previa, la de **PRESCRIPCIÓN**, al considerar que, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por el periodo del 20 de julio de 2014 al 1º de marzo de 2015, se encuentra totalmente prescrito, en los términos de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., dado que la última reclamación realizada por el actor ante Colpensiones, se realizó el 19 de marzo de 2015, siendo resuelta mediante resolución VPB 66173 del 13 de octubre de 2015, hechos que se encuentran aceptados, por cada una de las partes, incoando la presente demanda el 08 de mayo de 2019, esto es pasados aproximadamente 7 meses del vencimiento del termino de los 3 años con los que contaba el demandante, para iniciar las acciones judiciales correspondientes para obtener su pago. (fol. 54 a 59).

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 17 de junio de 2020, el a-quo, declaró probada la excepción previa de prescripción, propuesta por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al considerar que, se cumplían los presupuestos señalados en el artículo 32 del C.P.T.S.S., en el entendido que, no existe discusión sobre las fechas en que le fue notificada la Resolución GNR 183858 del 19 de junio de 2015, al actor, y, la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido más de tres años, conforme lo señalan los artículos 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.





## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, al considerar que, si bien es cierto que, la demanda, fue radicada con posterioridad al término de prescripción, esto ocurrió porque en el momento se encontraba en curso un paro judicial, lo que imposibilitó al actor, presentar la demanda, dentro del término correspondiente y ante la jurisdicción ordinaria laboral, como se evidencia en el expediente, el proceso fue radicado en la jurisdicción contenciosa administrativa, efectuando maniobras judiciales, con el fin de que se rechazara la demanda y se enviara a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, los operadores jurídicos no deben atribuir a los usuarios de la administración de justicia, las interrupciones que se deban a su propio proceder.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante.

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer; **si se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta como previa, por parte de la accionada COLPENSIONES, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.**



## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

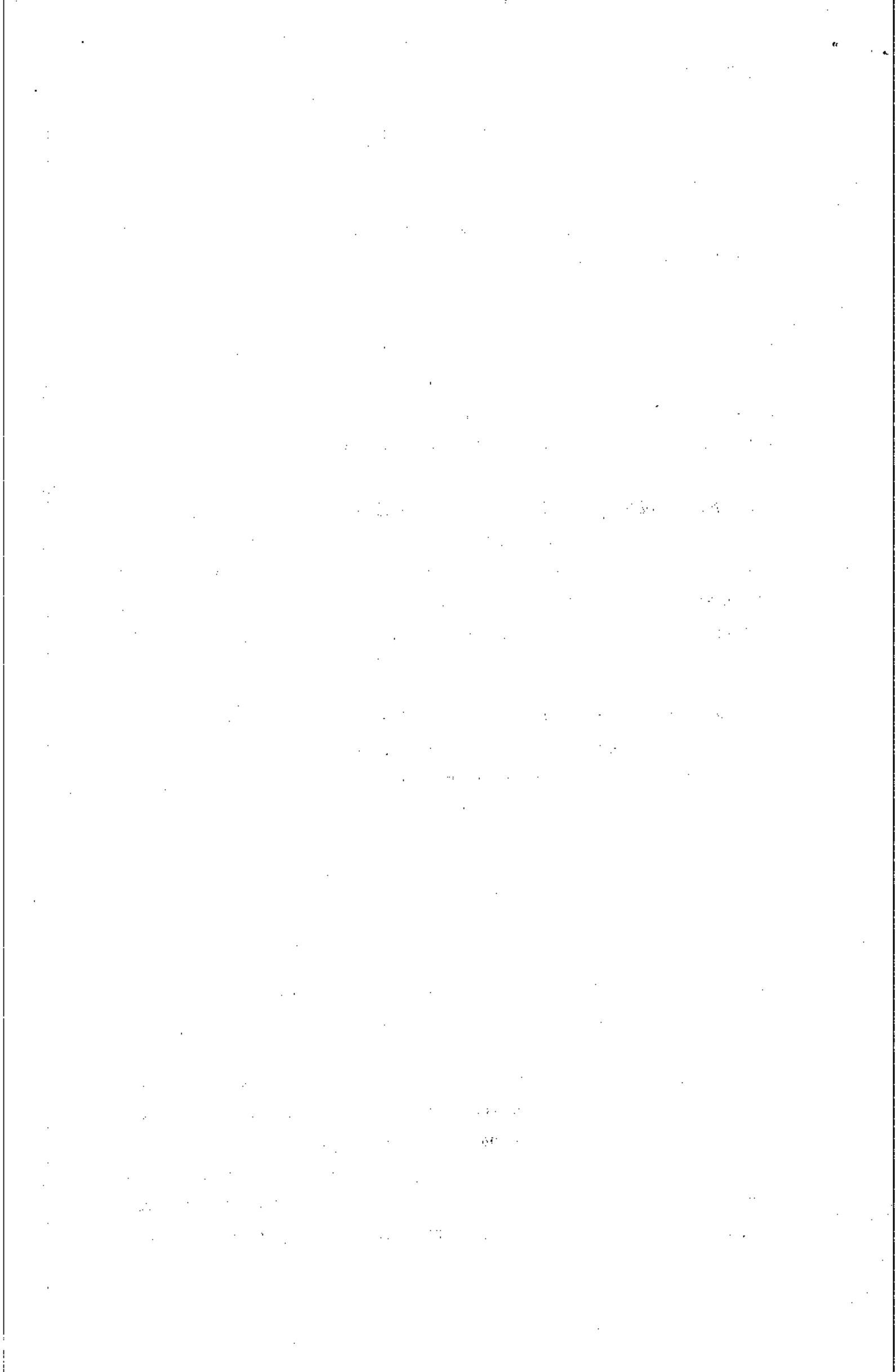
**El artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto del trámite de las excepciones previas, establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., permitiendo decidir cómo previas únicamente las excepciones de mérito de prescripción y cosa juzgada.

**Los artículos 488 del C.S.T.**, y **151 del C.P.T.S.S.**, señalan que, los derechos o acciones, que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

**El Inciso Tercero del artículo 109 del C.G.P.**, señala que, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, y, para el cual van dirigidos.

## CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, del análisis de las presentes diligencias y la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales la sustenta; resultando acertada, al declarar probada, como previa, la excepción de prescripción, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 32 del C.P.T.S.S., para definir dicha excepción como previa; ya que, no existe discusión entre las partes, sobre la fecha de exigibilidad del derecho reclamado, retroactivo pensional causado dentro del periodo comprendido del 20 de julio de 2014 al 1º de



marzo de 2015, habiéndose incoado la presente acción, por fuera del termino de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa sobre el derecho pretendido, se presentó ante COLPENSIONES, el 21 de julio de 2014, habiendo sido resuelta, de forma definitiva, mediante la Resolución VPB 66173 del 13 de octubre de 2015, vista a folios 30 a 33 del expediente, habiéndose impetrado la presente acción por parte del demandante, ante la jurisdicción ordinaria laboral el 08 de mayo de 2019, según acta de reparto vista a folio 48 del expediente, ya que, la presentación de la demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 19 de diciembre de 2018, según acta de reparto vista a folio 41 del expediente, a más de haber sido presentada de forma extemporánea, pues, para esa fecha, ya había vencido el termino prescriptivo de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., dicha presentación, tampoco tiene la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo de la acción, ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales o escritos dirigidos a un despacho, se entienden presentados en el mismo, una vez ingresen dentro del horario oficial; y, de otra parte, tampoco demostró el actor, que el termino del artículo 151 del C.P.T.S.S., estuviese suspendido por razón de paro o cese de actividad judicial alguna; quedando demostrada, a todas luces, la configuración de la excepción de prescripción, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de instancia, comoquiera que, la demanda ordinaria laboral, fue presentada por fuera del termino de los tres años, acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.; razones más que suficientes para confirmar en todo la providencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly illegible due to low contrast and blurring.

2017-2018  
2019-2020  
2020-2021  
2021-2022  
2022-2023  
2023-2024  
2024-2025  
2025-2026  
2026-2027  
2027-2028  
2028-2029  
2029-2030  
2030-2031  
2031-2032  
2032-2033  
2033-2034  
2034-2035  
2035-2036  
2036-2037  
2037-2038  
2038-2039  
2039-2040  
2040-2041  
2041-2042  
2042-2043  
2043-2044  
2044-2045  
2045-2046  
2046-2047  
2047-2048  
2048-2049  
2049-2050  
2050-2051  
2051-2052  
2052-2053  
2053-2054  
2054-2055  
2055-2056  
2056-2057  
2057-2058  
2058-2059  
2059-2060  
2060-2061  
2061-2062  
2062-2063  
2063-2064  
2064-2065  
2065-2066  
2066-2067  
2067-2068  
2068-2069  
2069-2070  
2070-2071  
2071-2072  
2072-2073  
2073-2074  
2074-2075  
2075-2076  
2076-2077  
2077-2078  
2078-2079  
2079-2080  
2080-2081  
2081-2082  
2082-2083  
2083-2084  
2084-2085  
2085-2086  
2086-2087  
2087-2088  
2088-2089  
2089-2090  
2090-2091  
2091-2092  
2092-2093  
2093-2094  
2094-2095  
2095-2096  
2096-2097  
2097-2098  
2098-2099  
2099-2100

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto de fecha **17 de junio de 2020**, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

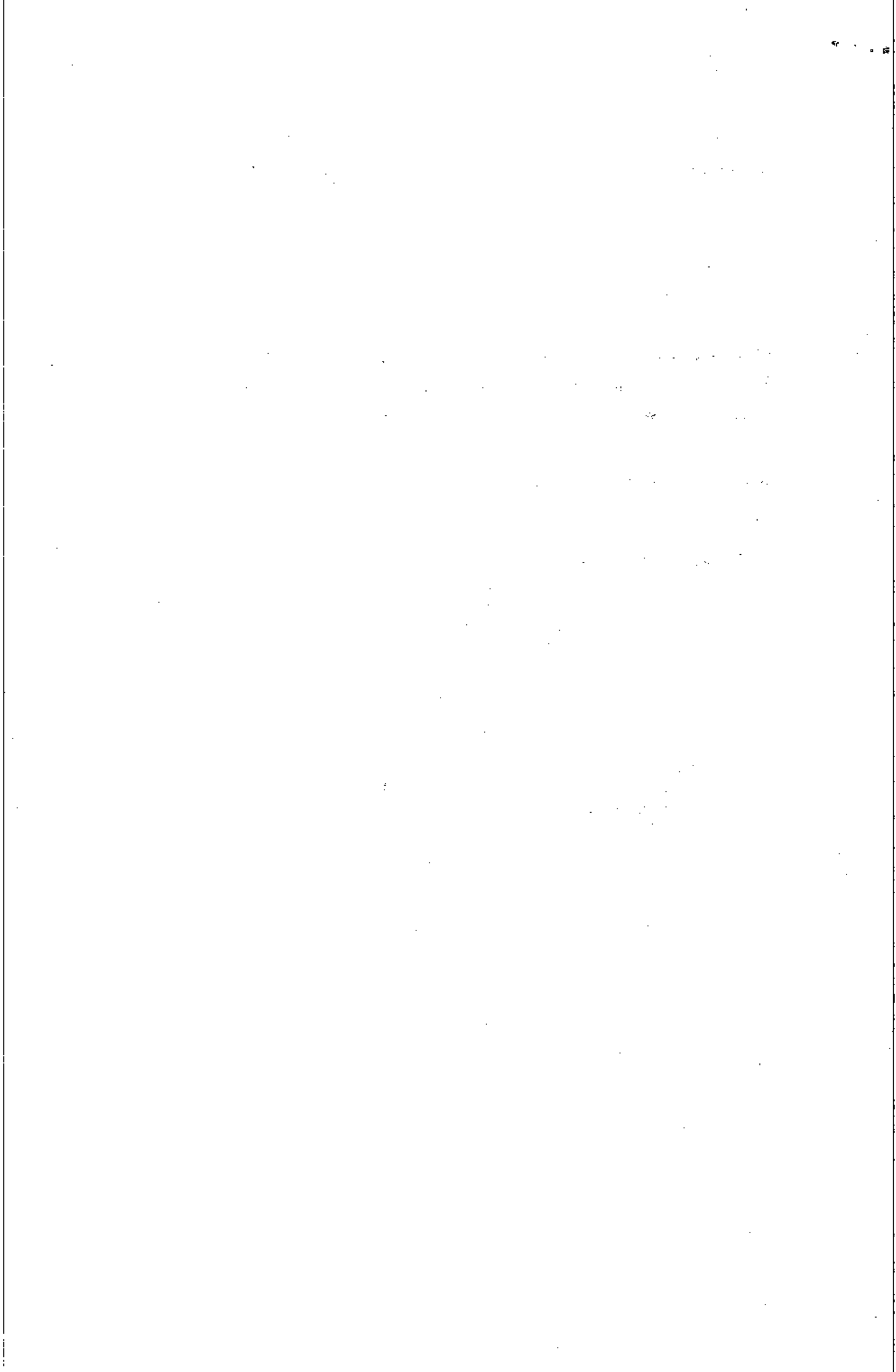


**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada





República de Colombia

Rama Judicial



17 DE JUNIO DE 2020  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

**Rad:** Ordinario 32 2019 00329 01  
**Rf:** A-627-20  
**De:** JULIO TARCISIO NEIRA GUERRERO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha **17 de junio de 2020**, proferido por el Juez **32** Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaro probada, como previa, la excepción de prescripción, propuesta por COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor **JULIO TARCISIO NEIRA GUERRERO**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral; y, en sentencia definitiva, se reconozca y pague el retroactivo pensional, causado entre el periodo comprendido del 20 de julio de 2014 al 1º de marzo de 2015. (Fol. 34 a 39).

La demanda fue repartida, al Juez 32 laboral del circuito de Bogotá, el 08 de mayo de 2019, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 48 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 11 de junio de 2019, tal como consta a folio 50 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción previa, la de **PRESCRIPCIÓN**, al considerar que, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por el periodo del 20 de julio de 2014 al 1º de marzo de 2015, se encuentra totalmente prescrito, en los términos de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., dado que la última reclamación realizada por el actor ante Colpensiones, se realizó el 19 de marzo de 2015, siendo resuelta mediante resolución VPB 66173 del 13 de octubre de 2015, hechos que se encuentran aceptados, por cada una de las partes, incoando la presente demanda el 08 de mayo de 2019, esto es pasados aproximadamente 7 meses del vencimiento del termino de los 3 años con los que contaba el demandante, para iniciar las acciones judiciales correspondientes para obtener su pago. (fol. 54 a 59).

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 17 de junio de 2020, el a-quo, declaró probada la excepción previa de prescripción, propuesta por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al considerar que, se cumplían los presupuestos señalados en el artículo 32 del C.P.T.S.S., en el entendido que, no existe discusión sobre las fechas en que le fue notificada la Resolución GNR 183858 del 19 de junio de 2015, al actor, y, la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido más de tres años, conforme lo señalan los artículos 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, al considerar que, si bien es cierto que, la demanda, fue radicada con posterioridad al término de prescripción, esto ocurrió porque en el momento se encontraba en curso un paro judicial, lo que imposibilitó al actor, presentar la demanda, dentro del término correspondiente y ante la jurisdicción ordinaria laboral, como se evidencia en el expediente, el proceso fue radicado en la jurisdicción contenciosa administrativa, efectuando maniobras judiciales, con el fin de que se rechazara la demanda y se enviara a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, los operadores jurídicos no deben atribuir a los usuarios de la administración de justicia, las interrupciones que se deban a su propio proceder.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante.

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer; **si se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta como previa, por parte de la accionada COLPENSIONES, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.**

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto del trámite de las excepciones previas, establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., permitiendo decidir cómo previas únicamente las excepciones de mérito de prescripción y cosa juzgada.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, señalan que, los derechos o acciones, que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

**El Inciso Tercero del artículo 109 del C.G.P.**, señala que, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, y, para el cual van dirigidos.

## CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, del análisis de las presentes diligencias y la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales la sustenta; resultando acertada, al declarar probada, como previa, la excepción de prescripción, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 32 del C.P.T.S.S., para definir dicha excepción como previa; ya que, no existe discusión entre las partes, sobre la fecha de exigibilidad del derecho reclamado, retroactivo pensional causado dentro del periodo comprendido del 20 de julio de 2014 al 1º de

marzo de 2015, habiéndose incoado la presente acción, por fuera del termino de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa sobre el derecho pretendido, se presentó ante COLPENSIONES, el 21 de julio de 2014, habiendo sido resuelta, de forma definitiva, mediante la Resolución VPB 66173 del 13 de octubre de 2015, vista a folios 30 a 33 del expediente, habiéndose impetrado la presente acción por parte del demandante, ante la jurisdicción ordinaria laboral el 08 de mayo de 2019, según acta de reparto vista a folio 48 del expediente, ya que, la presentación de la demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 19 de diciembre de 2018, según acta de reparto vista a folio 41 del expediente, a más de haber sido presentada de forma extemporánea, pues, para esa fecha, ya había vencido el termino prescriptivo de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., dicha presentación, tampoco tiene la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo de la acción, ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales o escritos dirigidos a un despacho, se entienden presentados en el mismo, una vez ingresen dentro del horario oficial; y, de otra parte, tampoco demostró el actor, que el termino del artículo 151 del C.P.T.S.S., estuviese suspendido por razón de paro o cese de actividad judicial alguna; quedando demostrada, a todas luces, la configuración de la excepción de prescripción, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de instancia, comoquiera que, la demanda ordinaria laboral, fue presentada por fuera del termino de los tres años, acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.; razones más que suficientes para confirmar en todo la providencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

-92

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto de fecha **17 de junio de 2020**, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada